DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Radicado: D 2019070003102
Fecha: 14/06/2019
Tipo: DECRETO
Destino: SECR. DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA"

El Gobernador del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las asignadas por la Ley 909 de 2004 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto No. D2018070000298 del 02/02/2018, el nominador del Departamento de Antioquia declaró la vacancia del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01, NUC Planta 3047, ID Planta 036, asignado al grupo de trabajo del Despacho del Secretario de la Secretaria de Minas, en el cual se encuentra nombrado en provisionalidad el señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.509.079, por abandono que hizo del mismo.

Que como consecuencia de la antedicha declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo, el acto administrativo dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA de acuerdo a lo estipulado en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Que en la parte considerativa del Decreto No. D2018070000298 del 02/02/2018 se plasmó lo siguiente:

"1. Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.211.1.9 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, se produce abandono del cargo cuando un empleado sin justa causa "Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos, para lo cual "el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes" (Artículo 2.2.11.1.10 ibídem).

2. Sobre la inasistencia a laborar el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 1737 de 2009, dispone que "El servidor público que no concurra a laborar, dentro de los dos días hábiles siguientes deberá informar a la dependencia de talento humano o a la que haga sus veces, los motivos que ocasionaron su ausencia". Así mismo, el artículo octavo del Decreto departamental 3554 del 2012 reitera el deber que tiene el servidor público de "Informar, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, los motivos que ocasionaron su ausencia a laborar".

3. El señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.509.079, fue nombrado en Provisionalidad en la plaza de empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 01, NUC Planta 3047, ID Planta 036, asignado al grupo de trabajo del Despacho del Secretario de la Secretaria de Minas, a través del Decreto 2127 del 17 de agosto de 2010 y acta de posesión del 07 de septiembre de 2010.

4. Por medio de oficio con radicado 2017020073773 del 04 de diciembre de 2017, la Secretaria de Minas, doctora DORA ELENA BALVIN AGUDELO, informa que el señor

RENDÓN ZULUAGA "... desde el día quince (15) de noviembre del año en curso, momento para el cual me posesioné como Secretaria de Minas en propiedad, dicho funcionario ha estado ausente de su lugar de trabajo por aproximadamente diez (10) días... Así las cosas, y ante las repetidas ausencias laborales del señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA sin la respectiva justificación, se hace necesario ponerle en conocimiento de la situación antes descrita...".

5. Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor RENDÓN ZULUAGA, la Dirección de Personal le solicitó a este servidor, a través del oficio con radicado 2017020074054 del 05 de diciembre de 2017, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de este oficio, se pronuncie frente a su inasistencia a laborar informada por la Secretaria de Minas durante "aproximadamente diez (10) días" a partir del 15 de noviembre de 2017, y aportar la documentación que explique y justifique dicha ausencia. El oficio con radicado 2017020074054 del 05 de diciembre de 2017, fue recibido por el señor RENDÓN ZULUAGA, el 06 de diciembre de 2017.

6. Con el fin de constatar la ausencia laboral del señor RENDÓN ZULUAGA, mediante oficio con radicado 2017020075383 del 11 de diciembre de 2017 la Dirección de Personal le Solicitó a la Secretaria de Minas información relacionada con la última ausencia laboral reportada del referido servidor, ante lo cual, la doctora DORA ELENA BALVIN AGUDELO, por medio del oficio con radicado 2017020077608 del 18 de diciembre de 2017, informó que el señor LUIS ALBERTO RENDON ZULUAGA: i) se ausentó "Entre el 15 de noviembre y el 06 de diciembre", ii) "El funcionario en mención, después del día 6 de diciembre de 2017, ha venido por estas instalaciones de manera esporádica, sin que ello signifique que sea a prestar sus servicios para la secretaria", y iii) "Sin embargo, valga señalar que a través del oficio interno con Radicado No. 2017020074497 del 06 de diciembre de 2017, se le requirió para que en el término de la distancia, justificara su ausencia al lugar de trabajo entre los días 15 de noviembre y el 06 de diciembre 2017, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicho requerimiento. (Ver anexo)"

7. En respuesta a la solicitud hecha por la Dirección de Personal a través del oficio con radicado 2017020074054 de 2017; el señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA, por medio del escrito con radicado 2017010473576 del 18 de diciembre de 2017, se pronunció sobre la ausencia laboral reportada por la Secretaria de Minas de la siguiente manera:

a) "Primero... no se precisa en que fechas exactas fue que no asistí a laborar, vulnerando así mi "derecho a la defensa pues se me hace una imputación inconcreta, que no permite saber con claridad sobre que debo defenderme y que pruebas debo aportar".

b). Segundo "'la doctora Dora Elena, jefe inmediato, no me ha solicitado que justifique las presuntas ausencias a las que hace alusión, ni me han hecho ningún tipo de descuento por nómina, lo que demuestra que he prestado el servicio en forma normal... ¿porque (sic) solo hasta ahora a través de un tercero me solicita explicaciones?".

c) Manifiesta usted que desde el 15 de noviembre del presente año, fecha en la que se posesionó como Secretaria de Minas del Departamento, he estado ausente de mi lugar de trabajo, situación que me resulta extraña puesto que el 17 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 6.00 p.m una vez cumplida la jornada la espere en la Dirección de Gestión Documental para entregarle el acto administrativo donde el Gobernador la nombra en dicho cargo y ayudarle con los trámites atinentes a la posesión. Lo anterior, puede ser corroborado con las cámaras de seguridad que se encuentran ubicadas en dicha dependencia".

d) "Quiero anexar, como prueba el recibo a satisfacción del 24 de noviembre de 2017, que recibí del doctor Diego, Asesor de Despacho de la Secretaria de Minas, quien me indicó que dicho documento debía quedar radicado sin importar la hora que fuese para dicha fecha. (2 folios). Una vez radicado dicho documento procedía (sic) a llevarlo a la Secretaría de Hacienda para llevar el recibido a la Secretaría de Minas, donde no se encontraba ningún funcionario procediendo a dejarlo en el puesto de la doctora... Lo

anterior puede ser corroborado en las cámaras que están ubicadas en la Secretaria de Hacienda..."

8. El 06 de diciembre de 2017, se le entregó personalmente al señor RENDÓN ZULUAGA, el oficio con radicado 2017020074054 de 2017, informándole en el mismo que tenía cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo, para ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a la ausencia laboral reportada por la Secretaria de Minas. Sin embargo, el señor RENDON ZULUAGA, presentó su defensa de manera extemporánea el 18 de diciembre de 2017.

Sobre la extemporaneidad de su defensa, el señor RENDÓN ZULUAGA, manifiesta en su escrito que "Es de anotar que no tengo mercurio por lo que solicito me disculpe la respectiva demora en la respuesta". No es de recibo esta disculpa porque, primero, el servidor en cuestión posee la cuenta de correo con la abreviatura "LRENDONZ en el Sistema de Gestión Documental MERCURIO, y segundo, para presentar un escrito a la Administración Departamental no es necesario que las personas posean una cuenta en MERCURIO, basta radicar el mismo en las instalaciones de la Entidad, como de hecho lo hizo extemporáneamente dicho servidor.

9. No obstante la extemporaneidad de la defensa presentada por el señor RENDÓN ZULUAGA, nos pronunciaremos frente a la misma para constatar la falta de justificación de su ausencia a laborar, así:

Con relación a lo mencionado en el literal a) del numeral anterior, hay que decir que la conducta que se reprocha si es concreta, dejar de concurrir a laborar durante 10 días aproximadamente contados a partir del 15 de noviembre de 2017, por lo tanto, el señor RENDÓN ZULUAGA, pudo refutar la afirmación hecha por su jefe inmediato, demostrando las labores desempeñadas en ejercicio de su cargo durante este lapso: adicionalmente, la Secretaria de Minas, mediante oficio con radicado 2017020077608 de 2017, precisa que las fechas exactas durante las cuales no laboró son "Entre el 15 de noviembre y el 6 de diciembre".

Respecto a lo dicho en el literal b), debemos mencionar que la omisión del jefe inmediato del señor RENDÓN ZULUAGA, de reportar sus ausencias laborales a la Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina, para que se efectúe el descuento de los días no laborados, no necesariamente demuestra que efectivamente este servidor se encuentra laborando, máxime que a través del oficio con radicado 2017020073773 de 2017, la Secretaria de Minas si reportó a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional la ausencia laboral objeto de esta decisión. En cualquier caso, llegado el momento del retiro del servicio de todo servidor público, los días no laborados se descontarán al momento de liquidar las prestaciones económicas a que tiene derecho el servidor al terminar la relación laboral.

En cuanto al interrogante que plantea el señor RENDÓN ZULUAGA, de por qué su jefe inmediato no le solicitó explicaciones de su ausencia laboral, el mismo se resuelve con el oficio 2017020074497 del 06 de diciembre de 2017, en el cual la Secretaria de Minas le solícita a este servidor "me informe cuales son los motivos que justifiquen su ausencia al lugar de trabajo".

Ante lo manifestado en el literal c), aclaramos que la comunicación de los nombramientos realizados por el Gobernador de Antioquia y la posesión de las personas nombradas por él, es una función que le corresponde realizar a la Dirección de Personal, durante la jornada laboral. Las actividades ajenas a las funciones propias del cargo que desempeñan los servidores públicos y que adicionalmente se realizan por fuera de la jornada laboral, sin contar para ello con la debida autorización por parte del servidor competente, no se tienen en cuenta como tiempo laborado.

Con relación a lo consignado en literal d), en efecto, el señor RENDÓN ZULUAGA, aporta con su escrito un RECIBO A SATISFACCIÓN de la Factura de Venta No. 80038581 emitida por la Universidad de Antioquia, que tiene como fecha de recibido el 24 de noviembre de 2017 a las 18:24:49 horas, es decir, este documento se recibió en la Entidad a las 6:24

P.M., con lo cual, lejos de rebatir su ausencia laboral, llama la atención porque constituye la segunda actividad que él afirma haber realizado por fuera de la jornada laboral ordinaria.

Por último, en cuanto a la reiterada solicitud del señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA. de corroborar su concurrencia a laborar en el Centro Administrativo Departamental -CAD- José María Córdoba", mediante las cámaras de seguridad aquí instaladas, hay que advertir que mediante las grabaciones realizadas por estas cámaras se puede constatar la presencia de este servidor en las instalaciones de la Administración Departamental, pero ello no significa, obligatoriamente, que su presencia en estas instalaciones obedezca al ejercicio de las funciones propias del cargo en el cual se encuentra nombrado, tal como lo confirma la Secretaria de Minas, en el oficio con radicado 2017020077608 de 2017, cuando dice que "El funcionario en mención, después del día 6 de diciembre de 2017, ha venido por estas instalaciones de manera esporádica, sin que ello signifique que sea a prestar sus servicios para la secretaría"

10. De acuerdo a lo anterior, se concluye que el señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA, dejó de concurrir al trabajo por más de tres (3) días consecutivos, comprendidos entre el 15 de noviembre de 2017 al 06 de diciembre de 2017, aunque en gracia de discusión, se admita que en su defensa (extemporánea) el señor RENDÓN ZULUAGA, demostró haber laborado (por fuera de la jornada laboral ordinaria) los días 17 y 24 de noviembre de 2017, el abandono del cargo se configura por su ausencia a laborar por más de tres (3) días consecutivos durante los siguiente períodos: los días 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2017, los días 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2017 y los días 1, 4, 5 y 6 de diciembre de 2017, sin presentar justa causa para ello.

En consecuencia es procedente declarar la vacancia del empleo desempeñado por este servidor, por el abandono que él hizo del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.11.1.9 y 2.2.11.1.10 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

11. El literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, establece como causal de retiro del servicio de las personas que desempeñen empleos de carrera administrativa la "declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo", en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.11,1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017".

Que dentro del término legal, el señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA radicó escrito No. R2018010072241 del 2018/02/21, contentivo de recurso de reposición en contra del Decreto No. D2018070000298 del 02/02/2018, en aras de obtener la revocatoria del mismo.

Se sustentó el recurso en los siguientes motivos de inconformidad:

"...1. Señor gobernador en primer lugar mi jefe directa, la Doctora Dora Elena Balbín nunca me llamo la atención, ni verbal ni por escrito frente a la supuesta inasistencia a laborar. Le recuerdo que el día 17 de noviembre yo me entreviste con ella para entregarle su nombramiento y hay registro en cámaras en las horas de la tarde, entre las 05:00 pm y 07:00 pm.

2. Le solicito revoque este decreto por violación al debido proceso, principio constitucional; toda vez que por ningún medio idóneo mi jefe directo(a) no me realizo ningún llamado de atención, antes de solicitar a la dirección de personal investigar la presunta falta.

3. En el Decreto se observa en el numeral 9 último párrafo, de la motivación del mismo, indica que "mediante las grabaciones realizadas por estas cámaras de seguridad se puede constatar la presencia de este servidor en las instalaciones de la administración departamental" aduce la Dirección de personal; "sin que ello demuestre que yo este desempeñando o ejerciendo las funciones propias del cargo en el que fui nombrado". Situación que desvirtuó presentando las planillas de entrega de la mensajería que realizo a nivel interno y externo, precisamente en los días que mencionan que me ausente más de 3 días consecutivos.

4. En los anexos aporto las planillas de entrega de la mensajería que distribuyo por orden de las secretarias de las dependencias de la secretaria de minas, entre ellas; Titulación Minera, Fomento y desarrollo minero, Fiscalización minera y el Despacho de Minas.

...

Ruego tener como pruebas

1. Copia del último párrafo del numeral 9 de la motivación del decreto 2018070000298 La presencia de este servidor dentro de las instalaciones de la administración departamental.

2. Aporto copia de las planillas de entrega de documentación y reporte de mensajería que según mi manual de funciones apoyo la distribución de documentación (mensajería) a nivel interno y externo. Dentro de mi manual de funciones, mis obligaciones propias no se cumplen en un puesto fijo de trabajo.

3. Copia de radicación de contrato celebrado con la universidad de Antioquia y la secretaria de minas entregado en hacienda del día 24 de noviembre de 2017.

4. Copia de la solicitud de registro de cámaras, enviado al jefe de seguridad para demostrar labores"

Que conforme al artículo 40 de la ley 1437 de 2011, el recurrente aportó con su recurso a fin de que fueran valoradas, copia de las planillas de entrega de documentación y reporte de mensajería, copia de radicación de contrato celebrado con la universidad de Antioquia y la secretaria de minas entregado en hacienda del día 24 de noviembre de 2017 y copia de la solicitud de registro de cámaras, enviado al jefe de seguridad para demostrar labores.

Que se considera pertinente hacer alusión a lo señalado en la Ley 909 de 2004 en su artículo 41 literal i) relacionado con una de las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, atinente a la declaratoria de vacancia del empleo en el caso del abandono del mismo, literal declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 del 22 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual se dijo:

"(...) en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio".

Que en aras de brindar las garantías procesales que la constitución (artículo 29), la ley (artículo 40 de la Ley 1437/11) y la jurisprudencia exigen de manera previa a la decisión de fondo que decida el recurso interpuesto, el 08 de junio de 2018 el señor gobernador suscribió el *"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y SE DECRETAN PRUEBAS"* en el cual se ordenó:

*"**PRIMERO.** Decretar de oficio la siguiente prueba:*

Citar a las personas que figuran en la planilla "Control Entrega de Documentos Recibidos Reporte de Mensajería" cuyas rúbricas legibles permitan su identificación, a efectos de que ratifiquen si su firma es la plasmada en el citado documento. Las rúbricas corresponden presuntamente a las siguientes personas: Carlos Montoya (4/72), Andrea Giraldo (Gerencia de Auditoría Interna) y Paula Gómez (Comunicaciones)

SEGUNDO. *Citar al señor Javier Camilo Díaz González, funcionario adscrito a Gestión Documental, a efectos de que rinda declaración respecto a lo aducido por el señor Rendón Zuluaga en sus descargos.*

TERCERO. *Citar a la señora María Victoria Agudelo, secretaria de la Secretaría de Minas, a efectos de que deponga sobre la prueba arrimada por el recurrente, esto es, sobre la planilla "Control Entrega de Documentos Recibidos Reporte de Mensajería".*

CUARTO. *Se ordena incorporar al expediente, el informe enviado por la Dirección de Seguridad Interna con el registro de ingreso y salida del funcionario Luís Alberto Rendón Zuluaga, entre los días 15 de noviembre y 6 de diciembre del presente año, remitido el 24 de abril de 2018 por la Secretaría de Minas, y dar traslado del mismo al señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA.*

QUINTO. *Comisionar a la Profesional Universitaria BEATRIZ ELENA PALACIO DE J., abogada de la Dirección de Procesos y Reclamaciones de la Subsecretaría Jurídica de la Gobernación de Antioquia para que en el término de veinte (20) días practique la anterior prueba, y para que haga las comunicaciones y traslados a que haya lugar, informándole al señor Rendón Zuluaga, la fecha y hora en la cual se practicará la diligencia a fin de que este intervenga si lo considera pertinente, acorde con los derechos que le asisten.*

TERCERO. *En contra del presente auto no procede recurso alguno, y el mismo se comunicará a los sujetos procesales".*

Corresponde ahora, decidir el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, para lo cual se efectúa el siguiente recuento fáctico de las pruebas practicadas y su correspondiente valoración:

En acatamiento del auto suscrito el 08 de junio de 2018, se libraron las citaciones pertinentes a los señores CARLOS ANDRES MONTOYA DUQUE, Operador Logístico de la empresa 472, YENY ANDREA GIRALDO RESTREPO, Secretaria Ejecutiva de la Gerencia de Auditoría Interna, PAULA ANDREA GÓMEZ BOTERO, Auxiliar Administrativa del área de comunicaciones de la Secretaría de Minas, JAVIER CAMILO DÍAZ GONZALEZ, funcionario adscrito a gestión documental y a MARIA VICTORIA AGUDELO, Secretaria de Despacho de la Secretaría de Minas, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren pertinentes a fin de esclarecer la contundencia de la prueba documental aportada con el recurso de reposición por parte del señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA.

En la fecha 14 de junio de 2018 se recepcionaron las declaraciones de los señores YENY ANDREA GIRALDO RESTREPO, PAULA ANDREA GÓMEZ BOTERO y JAVIER CAMILO DÍAZ GONZÁLEZ, las cuales permitieron arribar a las siguientes conclusiones:

La declaración de la señora **YENY ANDREA GIRALDO RESTREPO,** Secretaria Ejecutiva de la Gerencia de Auditoría Interna no brindó mayor claridad respecto de lo que se pretendía esclarecer, puesto que no logró identificar su rúbrica en ningún otro aparte del documento puesto a su disposición (Control Entrega de Documentos Recibidos Reporte de Mensajería, aportado por el señor Rendón Zuluaga), excepto en el folio 7 de la planilla, donde figura que en la fecha 15 de enero de 2018 recibió como secretaria ejecutiva de la Gerencia de Control Interno, una invitación a una audiencia pública remitida por la Secretaría de Minas, fecha en la cual no es menester aclarar si el señor Rendón Zuluaga prestó sus servicios y cumplió sus funciones puesto que las fechas en las cuales se endilga un abandono del cargo son diferentes a ésta.

La declaración de la señora **PAULA ANDREA GÓMEZ BOTERO,** Auxiliar Administrativa del área de comunicaciones de la Secretaría de Minas, permitió establecer que el señor Luis Alberto Rendón Zuluaga le ha colaborado cuando se ha necesitado alguna diligencia relacionada con el envío de la correspondencia. En la planilla "Control Entrega de

Documentos Recibidos Reporte de Mensajería" identificó su firma en las siguientes fechas: 15, 16 y 17 de noviembre, 5, 6, 7,13 y 14 de diciembre de 2017, aclarando que ella no era la destinataria de los ejemplares de la revista Semana sino la remitente, que dichos ejemplares fueron entregados por ella al señor Rendón Zuluaga para que él los distribuyera a los secretarios de despacho.

Es menester recordar que el ausentismo laboral que se imputa al señor Rendón Zuluaga corresponde a los días 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de noviembre y 1, 4, 5 y 6 de diciembre de 2017, **pudiéndose constatar con la deponente que en los días 5 y 6 de diciembre de 2017, ésta utilizó los servicios del señor Rendón Zuluaga para el reparto de los ejemplares de la revista semana, lo cual extrae del debate probatorio dichas fechas en las cuales se da por probada su asistencia al lugar de labores por parte de éste.**

La declaración del señor **JAVIER CAMILO DÍAZ GONZALEZ,** funcionario encargado de la radicación en la oficina de Gestión Documental, permitió corroborar que para el día 17 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 6:00 p.m el señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA estuvo presente en la Dirección de Gestión Documental para entregarle a la doctora Dora Balvin el acto administrativo donde el Gobernador la nombraba en el cargo de Secretaria de Minas y ayudarle con los trámites atinentes a la posesión e incluso se prestó para cargar la batería del celular de la precitada funcionaria.

Dicha declaración nada aporta frente a lo que se pretende esclarecer por cuanto, tal como se dispuso en el Decreto 2018070000298 del 02/02/2018, *"... la comunicación de los nombramientos realizados por el Gobernador de Antioquia y la posesión de las personas nombradas por él, es una función que le corresponde realizar a la Dirección de Personal, durante la jornada laboral.* ***Las actividades ajenas a las funciones propias del cargo que desempeñan los servidores públicos y que adicionalmente se realizan por fuera de la jornada laboral, sin contar para ello con la debida autorización por parte del servidor competente, no se tienen en cuenta como tiempo laborado****".* **Además la fecha del 17 de noviembre no es tema de debate por cuanto en el Decreto No. 2018070000298 de 2018, dicha fecha no quedó comprendida como aquella en la cual se materializó el abandono del cargo por parte del señor LUIS ALBERTO RENÓN ZULUAGA.**

En la fecha 20 de junio de 2018 se recibió la declaración de la señora **MARIA VICTORIA AGUDELO,** Secretaria de Despacho la Secretaría de Minas, quien manifestó *"...hay días en que la ausencia es total, por ejemplo para el mes de noviembre y diciembre de 2017 eran ausencias reiterativas, pasaban días completos sin ir, y cuando va va por horas o por ratos y más que todo en horas de la tarde, por ejemplo a la fecha de hoy (20 de junio de 2018) no he podido entregar la citación que ustedes enviaron de esta oficina, no la he podido entregar. Cuando él no va se pone a la orden para la mensajería",* adujo además que a al señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA nadie lo controla y que no tiene puesto de trabajo asignado en la secretaría. Respecto al diligenciamiento de la planilla Control Entrega de Documentos Recibidos Reporte de Mensajería, aportado por el recurrente y que se le puso de presente declaró, primero que no correspondía a un documento propio de la Secretaría de Minas sino a Gestión Documental y segundo que con el señor Rendón Zuluaga nunca se coordina la labor de mensajería debido a que sus ausencias lo impiden, que para coordinar con él hay que llamarlo. Manifestó que desconoce cuál es el procedimiento del señor Rendón Zuluaga respecto de la recolección y entrega de la documentación por parte de la secretaría de minas, igualmente que desconoce quién diligenció la planilla. Expuso que las labores de mensajería la desempeñan varias personas en la oficina, que cada funcionario organiza sus documentos y los entrega a alguna de las secretarias de las direcciones de la secretaría de minas, quienes se encargan de la entrega de los documentos a 4/72. Manifestó además que para el sábado 02 de diciembre de 2017, ella no tramitó permiso alguno para

que el señor Rendón Zuluaga se presentara a laborar, que ella es el enlace con seguridad para tramitar las autorizaciones, y aclaró que la empresa 4/72 no labora dentro de la gobernación los fines de semana.

La anterior declaración no brindó los elementos de juicio suficientes y necesarios para lograr desvirtuar la veracidad o determinar la falsedad de la información que reposa en la planilla denominada "CONTROL ENTREGA DE DOCUMENTOS RECIBIDOS – REPORTE DE MENSAJERÍA", específicamente en relación a si efectivamente hubo una entrega de correspondencia o un retiro de las devoluciones de la misma en 4/72 en las fechas en las cuales presuntamente se materializó el abandono del cargo.

En la misma fecha, 20 de junio de 2018 se recibió la declaración del señor **CARLOS ANDRES MONTOYA DUQUE,** operador logístico de la empresa 472 que opera en el sótano de la gobernación, quien manifestó que el señor Luis Alberto Rendón Zuluaga es la persona que lleva la mensajería de todas las dependencias de la Secretaría de Minas y reclama las devoluciones. Una vez se le pone de presente la planilla denominada "CONTROL ENTREGA DE DOCUMENTOS RECIBIDOS – REPORTE DE MENSAJERÍA" (folios 4 a 10) aportada por el recurrente, el declarante bajo la gravedad del juramenteo confirmó que en las casillas donde figura el nombre "Carlos Montoya" corresponde a su firma y adujo que él verifica que la fecha corresponda con la que efectivamente se hace la entrega. Dichas fechas son las siguientes:

Fecha	**Remitente**	**Asunto**	**Destinatario**	**Recibe**
14 – 11 - 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
15 – 11 - 2017	Minas	Devoluciones	4/72	Carlos Montoya
15 – 11 - 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
20 – 11 - 2017	Minas	Correspondencia y devoluciones	4/72	Carlos Montoya
21 – 11 - 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
22 – 11 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
22 – 11 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
23 – 11 - 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
24 – 11 – 2017	Minas	Devoluciones y correspondencia	4/72	Carlos Montoya
27 – 11 – 2017	Minas	Devoluciones	4/72	Carlos Montoya
29 – 11 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
30 – 11 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
01 – 12 – 2017	Minas	Correspondencia y devoluciones	4/72	Carlos Montoya
02 – 12 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
04 – 12 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
05 – 12 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya

07 – 12 – 2017	Minas	Correspondencia y devoluciones	4/72	Carlos Montoya
11 – 12 – 2017	Minas	Correspondencia y devoluciones	4/72	Carlos Montoya
15 – 12 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
10 – 02 - 2018	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
12 – 02 – 2018	Minas	Correspondencia y devoluciones	4/72	Carlos Montoya
13 – 02 – 2018	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
14 – 02 – 2018	Minas	Devoluciones	4/72	Carlos Montoya
15 – 02 – 2018	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
20 – 02 – 2018	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya

Respecto a la firma que impuso en constancia de recibido un día no laboral, esto es el sábado 2 de diciembre de 2017 manifestó que no sabe que pasó.

Seguidamente se incorporaran documentos (folios 53 a 62) aportados por el declarante para ilustrar o reforzar su declaración consistentes en copias de las devoluciones de correspondencia a la Secretaría de Minas ocurridas entre el 20 de noviembre y el 06 de diciembre de 2017, las cuales se incorporan en aras de determinar si alguna de estas devoluciones de correspondencia fue retirada por parte del señor Rendón Zuluaga.

Una vez analizada la prueba se avizora que la devolución de correspondencia que figura con la fecha del 29 de noviembre y la cual corresponde a los siguientes códigos: RN860232998CO, RN860232984CO, RN837895406CO y YG177443189CO, RN863206833CO, RN863206820CO, RN839816922CO, RN856951105CO, RN857213455CO, RN856951088CO, RN85650860CO, RN856951202CO, RN856950989CO, RN860233018CO, RN860232746CO, RN860232967CO, RN860233242CO, RN857213438CO, RN85651216CO, RN860233168CO, RN858786401CO y RN860233327CO, fue retirada por la señora Camila Ochoa, (Secretaria Dirección de Titulación), es decir, dichas devoluciones no fueron entregadas al señor Luis Alberto Rendón Zuluaga. No fue necesaria la valoración de los restantes reportes por cuanto no coinciden con las fechas en las cuales se imputa un abandono del cargo y por tanto la prueba no es pertinente.

No obstante haberse confirmado por parte del señor CARLOS ANDRES MONTOYA DUQUE, que él recibió la correspondencia entregada por el señor Luis Alberto Rendón Zuluaga en las fechas 20, 21, 22, 23, 27, 29 y 30 de noviembre y 1, 4, 5 y 6 de diciembre de 2017, se consideró necesario citar a las demás secretarias de las tres direcciones que integran la Secretaría de Minas (Fomento y Desarrollo Minero, Titulación y Fiscalización), en aras de cotejar si a través de alguna de ellas fue remitida a través del señor Luis Alberto Rendón Zuluaga correspondencia a 4/72 o si fue recibida a través de dicho funcionario alguna devolución de correspondencia de parte de dicha empresa.

Acorde a lo anterior, fueron citadas las señoras ANA MARÍA URIBE MIRA (Técnica Operativa de la Dirección de Fomento y Desarrollo Minero), PIEDAD CECILIA MARIN AGUDELO (Secretaria Dirección de Fiscalización) y MARIA CAMILA OCHOA LÓPEZ (Secretaria Dirección de Titulación), quienes fueron escuchadas en declaración rendida el 22 de junio de 2018.

La Señora **ANA MARÍA URIBE MIRA**, Técnica Operativa de la Dirección de Fomento y Desarrollo Minero, manifestó respecto del señor Luis Alberto Rendón Zuluaga que es el mensajero y que no sabe que funciones desempeña, que respecto a la recolección de la mensajería dicho funcionario nada tiene que ver con ella, que solo en una ocasión le llevó la correspondencia a 4/72. Respecto a la Planilla Control Entrega de Documentos Recibidos Reporte de Mensajería puesta a su disposición (folios 4 a 10) manifestó que no utilizó sus servicios en las fechas puestas a su conocimiento, que ella misma encargaba la correspondencia, y no reconoció su firma en ningún aparte de la planilla. Adujo que en su dirección el señor Luis Alberto Rendón Zuluaga no cumple ninguna función, y que en la Dirección de Fomento no diligencian la planilla "Control Entrega de Documentos Recibidos".

La señora **PIEDAD CECILIA MARIN AGUDELO**, Secretaria de la Dirección de Fiscalización - Secretaría de Minas, manifestó que la recolección de la mensajería dentro de la Dirección de fiscalización la realiza ella misma y que en ocasiones se ha servido de la funcionaria que presta sus servicios en la dirección de titulación que se llama María Camila Ochoa, ella le ayuda con las planillas de 4/72. No recuerda si concretamente el señor Rendón Zuluaga le sirvió para entrega de correspondencia en los meses de noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, pero afirmó que él algunas veces le ha colaborado. Una vez puesta a su disposición la Planilla Control Entrega de Documentos Recibidos Reporte de Mensajería que obra de folios 4 a 10, en aras de que verifique si logra identificar su firma en algún aparte de la misma observó que a folio 9 se entregaron unos viáticos al segundo piso en la fecha 25 de enero de 2018, en esa casilla reconoció su firma, también reconoció su firma a folio 9 en la fecha 16 de febrero de 2018 donde se envió una respuesta a un exhorto, y a folio 10 en la fecha 21 de febrero de 2018 también adujo que envió una respuesta de tutela al Municipio de Urrao a través de correo certificado. Aduce la declarante que el señor Luis Alberto Rendón Zuluaga no está adscrito a la dirección de fiscalización sino que pertenece al despacho de la Secretaría de Minas.

Como quiera que el ausentismo laboral que se imputa al señor Luis Alberto Rendón Zuluaga corresponde a los días 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de noviembre y 1, 4, 5 y 6 de diciembre de 2017, y que según la declaración de la señora Piedad Cecilia Marín Agudelo se logró determinar que los días 25 de enero de 2018, 16 y 21 de febrero de 2018 efectivamente ésta firmó la planilla en constancia de la entrega de unos viáticos, unos exhortos y una respuesta a tutela al señor Luis Alberto Rendón Zuluaga; en el mismo sentido corroboró que el 24 de noviembre de 2017 ella retiró unas devoluciones de la oficina 4/72, sin embargo las fechas que nos interesa corroborar si efectivamente el precitado funcionario se presentó en las instalaciones de la secretaría para la cual labora, ninguna se cruza con las fechas que se pudieron constatar con la deponente.

La señora **MARIA CAMILA OCHOA LÓPEZ**, Secretaria Dirección de Titulación Minera - Secretaría de Minas, manifestó respecto de la recolección de la mensajería dentro de la Dirección de Titulación, que los funcionarios le entregan a ella los oficios para enviar 4/72, que la señora Piedad Cecilia Marín Agudelo, secretaria de la Dirección de Fiscalización le pide el favor de que envíe la correspondencia de fiscalización y también hace el envío de lo de fomento, ellas le entregan para relacionarlo en la planilla, ella hace la entrega de la correspondencia directamente en la oficina de 4/72, ellos verifican los documentos entregados y luego le reconfirman el envío a través de correo electrónico con los números de guías para hacer el seguimiento. Respecto a la pregunta de si alguna vez le ha entregado al señor Luis Alberto Rendón Zuluaga correspondencia para entregar a 4/72, concretamente en los meses de noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, manifestó que no, que ella siempre la ha entregado en 4/72, que nunca le ha hecho entregas a él. Una vez se le puso de presente a la declarante la planilla de control de

entrega de documentos que obra a folios 4 a 10, manifestó que no figura remitiendo documento alguno a través suyo a 4/72.

Las declaraciones recibidas por parte de las secretarias de las direcciones de Fomento, Titulación y Fiscalización de la Secretaría de Minas, permiten concluir que nadie ejerce un control laboral sobre el señor LUIS Alberto Rendón Zuluaga, que incluso éste no tiene un lugar de trabajo asignado en la secretaría, que es difícil controlar con él el trabajo de mensajería dadas sus ausencias.

La declaración rendida bajo la gravedad del juramento por el señor CARLOS ANDRES MONTOYA DUQUE, Operador Logístico de la empresa 4/72, fue determinante pues confirmó la veracidad de la firma de recibido por él impuesta en la planilla "Control Entrega de Documentos Recibidos Reporte de Mensajería", en las siguientes fechas: 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 29 y 30 de noviembre de 2017, 1, 2, 4 y 5 de diciembre de 2017; lo cual corrobora que el señor Rendón Zuluaga se presentó en el Centro Administrativo y cumplió funciones de mensajería para la dependencia al cual está adscrito en las fechas en las cuales se le endilgó un abandono del cargo, es de anotar que la única fecha comprendida en dicho rango que fue exenta de verificación correspondió al 28 de noviembre de 2017, en la cual presuntamente el recurrente entregó una correspondencia en la empresa servientrega; sin embargo y dado que la conducta que se le imputa al señor Luis Alberto Rendón Zuluaga exige una separación absoluta del cargo durante un término de 3 días, se considera inocuo el indagar sobre la veracidad de dicha información puesto que se reitera, para la configuración de la figura es necesaria la separación del cargo por 3 días consecutivos.

Otra prueba que se incorporó y practicó fue el informe enviado por la Dirección de Seguridad Interna con el registro de ingreso y salida del funcionario Luís Alberto Rendón Zuluaga, entre los días 15 de noviembre y 6 de diciembre de 2017, de lo cual se corrió traslado al implicado mediante escrito (folio 44) que se entregó físicamente el día 13 de junio de 2018 a las 3:07 p.m a la secretaria ejecutiva del despacho de la Secretaría de Minas dado que no fue posible hallar al señor Luis Alberto Rendón Zuluaga para la entrega personal del mismo. En aras de ahondar en garantías, nuevamente se ofició al dicho funcionario corriéndole traslado del informe enviado por la Dirección de Seguridad Interna con el registro de ingreso y salidas mediante el oficio de mercurio radicado No. 2018020045399 del 15 de junio de 2018 (folio 46), el cual también fue entregado en forma física a la secretaria ejecutiva del despacho de la secretaría de Minas, quien firmó de recibido el 18 de junio de 2018.

Es de anotar que el señor Luis Alberto Rendón Zuluaga con el escrito de recurso de reposición aportó la copia de la solicitud de registro de cámaras enviado al jefe de seguridad para demostrar labores, la cual no tuvo respuesta, lo cual en su entender resultaba violatorio al debido proceso.

En aras de ahondar en garantías, el auto proferido el 08 de junio de 2018 ordenó incorporar al expediente el informe de novedades enviado por la Dirección de Seguridad Interna con el registro de ingreso y salida del funcionario Luís Alberto Rendón Zuluaga del Centro Administrativo Departamental, entre los días 15 de noviembre y 6 de diciembre del año 2017 y dar traslado del mismo al señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA, derecho que no fue ejercido por parte del recurrente pues no compareció a la Dirección de Procesos y Reclamaciones a conocer el contenido del CD con los respectivos registros, así como tampoco ejerció su derecho de contradicción del mismo; no obstante la desidia demostrada de parte del precitado funcionario, éste pretende en su recurso desvirtuar el valor probatorio de las grabaciones presentando las planillas de entrega de la mensajería que realizo a nivel interno y externo, durante los días 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2017, 1, 4, 5 y 6 de diciembre de 2017.

Tal como se relata, en el informe de Novedades de fecha 02 de enero de 2018 (Folio 72 a 75) se efectuó el rastreo del ingreso del señor Luis Alberto Rendón Zuluaga entre el 15 de noviembre y el 06 de diciembre de 2017, y se hizo la siguiente anotación: *"Se buscó entre los días 15 de Noviembre y 06 de Diciembre y debido a que el funcionario no utiliza su chip de acceso en esas fechas lo cual dificultó su búsqueda solo se obtuvieron las siguientes imágenes:"*, detectando su presencia en el centro administrativo sólo los días 15, 16, 17, 27, 28, 29 de noviembre; y el 06 de diciembre de 2017.

Sin embargo, dicho informe no es del todo certero por cuanto según éste, el señor Luis Alberto Rendón Zuluaga no fue detectado en cámara el día 5 de diciembre de 2017, sin embargo dicho día, según declaración rendida bajo juramento por la señora PAULA ANDREA GOMEZ BOTERO, Auxiliar Administrativa del área de comunicaciones de la Secretaría de Minas, ésta firmó la Planilla Control Entrega Documentos Recibidos Reporte de mensajería en constancia de la entrega de los ejemplares de la revista semana al señor Luis Alberto Rendón Zuluaga.

Ahora bien, para endilgar la causal de abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio es necesario determinar que el abandono del cargo representa una dimisión (renuncia, abdicación) de hecho, que no ha sido transmitida por el empleado o servidor de forma expresa.

Para que un abandono del cargo sea tal, las conductas, omisiones y actos del servidor deben ser lo suficientemente reveladores como para indicar que se da por terminada la relación laboral de forma definitiva, esto por cuanto, si lo que se presenta es la ausencia reiterada y no justificada, estaremos hablando de causas suficientes para invocar una causal disciplinaria.

El abandono del cargo se ha consagrado en el ordenamiento colombiano como una causal autónoma de retiro del servicio. Así, el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, indica cuáles son los eventos en los cuales se configura el abandono del cargo en los siguientes términos:

> *"**Artículo 2.2.11.1.9. El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:***
>
> *1. No reasuma sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar;*
>
> *2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos;*
>
> *3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.*
>
> *4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo." (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 2.2.11.1.10 del Decreto 648 de 2017 estipula que "*Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes".*

De otra parte, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señaló:

*"**Artículo 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...)*

i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; (...)"

Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.

En la citada sentencia, la Corte Constitucional afirmó:

*"(...) **el abandono** debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.*

(...) la Corte Constitucional ha establecido que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o principio constitucional del non bis in ídem, sino que los dos regímenes están regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria;"

*"De esta manera, al igual que en aquella oportunidad, estima esta Corporación que la norma no tiene una proyección disciplinaria ni constituye una sanción que se enmarque en dicho ámbito. Como se planteó en líneas precedentes del presente fallo, este Tribunal Constitucional encuentra que el retiro del servicio del empleado que incurra en abandono del cargo es una medida administrativa consecuente con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209) que rigen la administración pública, **en tanto la misma debe contar con la posibilidad de proveer rápidamente un cargo que ha sido abandonado, para que un funcionario entre a cumplir las labores idóneamente, a fin de evitar traumatismos en la marcha de la administración.** El proceso disciplinario, por el contrario, estaría dirigido, principalmente, a establecer la responsabilidad individual del funcionario, a fin de imponerle la sanción respectiva."*

El anterior criterio jurisprudencial permite evidenciar que la declaratoria de vacancia del empleo por abandono del mismo, prevista en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, constituye una causal autónoma de retiro de servicio y de pérdida de los derechos de carrera administrativa del personal inscrito en el escalafón de la misma, que es ajena al ámbito disciplinario, en cuanto **su finalidad está orientada a permitir a la administración proveer de manera expedita un cargo que ha sido abandonado, es decir, de un cargo que ha quedado sin titular,** para que otro funcionario entre a cumplir las labores y responsabilidades asignadas al mismo, en orden a evitar traumatismos innecesarios en la buena marcha de la administración, sin que ello implique para la administración la omisión del deber de garantizar al empleado que da lugar a la configuración de la causal el debido proceso administrativo. Por lo anterior, el procedimiento para declarar el abandono del cargo por parte del empleado, debe realizarse en el mismo momento en que se presentó la ausencia a laborar, tal como lo señala el fin de la norma.

Desde el año 1998 la figura jurídica del abandono del cargo, fue definida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-769/98, como:

> *"**Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio.** Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria. (Negrillas propias)*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia del 19 de enero de 2006, se pronunció sobre el tema de la declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo en los siguientes términos:

> *"(...) **Pero adicionalmente a la comprobación física de que el empleado ha dejado de concurrir por tres (3) días consecutivos al trabajo, la ley exige que no se haya acreditado justa causa para tal ausencia**, obviamente estimada en términos razonables por la entidad en la que presta sus servicios. Si la justa causa se comprueba con posterioridad, el acto debe revocarse...".* (Negrillas fuera de texto).

Es ineludible para efectos de declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo, la comprobación de que el empleado voluntaria y definitivamente ha renunciado de hecho a su cargo, voluntad que se entiende materializada cuando el funcionario deja de concurrir sin justa causa por tres (3) días consecutivos al trabajo y la ausencia de la existencia de una causa justificativa del tal abandono.

El análisis del material probatorio recaudado permitió arribar a las siguientes conclusiones:

➢ Que conforme lo declaró bajo la gravedad del juramento la señora VICTORIA AGUDELO, Secretaria Ejecutiva de la Secretaría de Minas, es reiterativo el ausentismo del señor Luis Alberto Rendón Zuluaga a su lugar de trabajo. Concretamente afirmó que *"...hay días en que la ausencia es total, por ejemplo para el mes de noviembre y diciembre de 2017 eran ausencias reiterativas, pasaban días completos sin ir, y cuando va va por horas o por ratos y más que todo en horas de la tarde, por ejemplo a la fecha de hoy (20 de junio de 2018) no he podido entregar la citación que ustedes enviaron de esta oficina, no la he podido entregar. Cuando él no va se pone a la orden para la mensajería..."*

Sin restarle veracidad a la declaración anterior, se observa que es probable el ausentismo del señor Rendón Zuluaga a la secretaría a la cual debe prestar sus servicios, no obstante, la Planilla Control Entrega de Documentos Reporte de Mensajería aportada por el recurrente permitió concluir que en las fechas en las cuales se le endilgó el abandono del cargo, desempeñó labores de mensajería, esto es en las fechas 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2017, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2017, 1, 4, 5 y 6 de diciembre de 2017, así:

Fecha	Remitente	Asunto	Destinatario	Recibe
20 – 11 - 2017	Minas	Correspondencia y devoluciones	4/72	Carlos Montoya
21 – 11 - 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos

				Montoya
22 – 11 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
22 – 11 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
23 – 11 - 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
27 – 11 – 2017	Minas	Devoluciones	4/72	Carlos Montoya
28 – 11 – 2017	Minas	Envía servientrega		
29 – 11 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
30 – 11 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
01 – 12 – 2017	Minas	Correspondencia y devoluciones	4/72	Carlos Montoya
04 – 12 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
05 – 12 – 2017	Minas	Correspondencia	4/72	Carlos Montoya
06 – 12 - 2017	Minas	Revistas minas		Paula

El hecho de haberse demostrado que en las fechas antedichas el servidor asistió a su lugar de trabajo y cumplió funciones propias de su manual de funciones, no permite imputársele la causal de abandono del cargo para la declaratoria de vacancia del mismo, no obstante lo anterior, el hecho de que hayan días en que su ausencia sea total, o de que se haga presente sólo por algunas horas configura una conducta que podría ser investigada y sancionada a la luz del Código Disciplinario Único por *" Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo".*

Igualmente las circunstancias descritas por la Señora Victoria Agudelo, deben ser tenidas en cuenta al momento de evaluarse por parte del superior jerárquico el desempeño al servidor vinculado en provisionalidad.

Atendiendo a que el señor Gobernador consideró necesario y pertinente recepcionar la declaración de la doctora DORA ELENA BALVIN AGUDELO, Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, en aras de que absuelva interrogatorio respecto a la información por ella suministrada a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, la cual sirvió de sustento al Decreto No. D2018070000298 del 02/02/2018, el 22 de mayo de 2019 expidió auto que decreta pruebas dentro del trámite que se surte, concediendo a la Dirección de Procesos y Reclamaciones un término de diez (10) días hábiles para el efecto.

En acatamiento del auto suscrito el 22 de mayo de 2019, mediante oficio radicado No. 2019020029072 del 23/05/2019 se citó a la doctora DORA ELENA BALVIN AGUDELO a efectos de que el 28 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., compareciera a la Dirección de Procesos y Reclamaciones para brindar la declaración respectiva.

Llegado el día y la hora, la doctora BALVIN AGUDELO no se hizo presente en las instalaciones de la Dirección de Procesos y Reclamaciones, no obstante dos funcionarias de la Secretaría de Minas se hicieron presentes en el despacho, informando a la Directora de Procesos y Reclamaciones, que la doctora BALVIN AGUDELO a través de correo institucional de la directora, había solicitado el aplazamiento de la diligencia por

encontrarse a dicha hora en Consejo de Seguridad y debido a que actualmente contaba con una calamidad familiar.

Se verificó el correo institucional de la doctora Gladis Aidé Botero Gómez, Directora de Procesos y Reclamaciones y efectivamente a las 10:29 a.m. del día 28 de mayo de 2019, la doctora BALVIN AGUDELO solicitó el aplazamiento de la diligencia, petición a la cual se accedió mediante oficio con radicado No. 2019020029941 del 28/05/2019 reprogramando la diligencia para el 30 de mayo de 2019 a las 2:00 p.m.

Llegado en día y la hora reprogramada para la recepción de la declaración de la doctora DORA ELENA BALVIN AGUDELO, el despacho se constituyó en audiencia, se contextualizó a la deponente sobre el motivo de la citación, se elevó el interrogatorio frente al cual la declarante manifestó ser la directora de fiscalización desde el 26 de enero de 2016, manifestó conocer al señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA, conociendo que el citado funcionario depende de su despacho pero desconociendo el cargo que dicho funcionario tiene asignado y las funciones del mismo, conoce que el señor Rendón Zuluaga según el G+ depende del despacho de la secretaria de minas, manifestó no tener conocimiento de si el señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA para el desempeño de sus labores requiere hacer uso de computador, así como tampoco conoce si este funcionario tiene asignado un puesto de trabajo dentro de la secretaría.

Se le puso de presente a la deponente el oficio radicado No. 2017020073773 del 04 de diciembre de 2017, remitido por ella al doctor Jairo Alberto Cano Pabón (Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional), cuyo asunto versó sobre la ausencia laboral del funcionario Luis Alberto Rendón Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.509.079 desde el día 8 de noviembre de ese año y se le preguntó si tuvo conocimiento directo o no respecto de la ausencia que reportó, cómo se enteró de ella, si requirió al funcionario o sostuvo alguna conversación con el implicado sobre el asunto, a lo cual manifestó que "Si yo le dije a las secretarias que llamaran a Alberto y ellas me dijeron que el llevaba varios días sin ir a la oficina". Continuó la deponente indicando que no tomó acciones como superior inmediata del señor Rendón Zuluaga ante las ausencias laborales del mismo desde el 8 de noviembre de 2017, diferentes a reportarlo a recursos humanos donde se encargarían de adelantar el proceso.

Ante la pregunta relativa a si conoce si dicho funcionario tiene como función principal el despacho de correspondencia dentro de la secretaria de minas, la declarante manifestó *"No sé qué decir, tendrían que preguntar a las secretarias porque lo que yo lo que expido lo entrego a las secretarias, tendría que preguntarles a las secretarias, ellas son quienes conocen si él va o no a laborar"*, desconoce además si el señor RENDÓN ZULUAGA lleva un control de los documentos que le son entregados para su reparto.

Por último, se le puso de presente el oficio con radicado No. 2017020077608 del 18/12/2017, en el cual ésta indicó que el hecho de que el funcionario Rendón Zuluaga acudiera al CAD, no necesariamente implicaba que estaba prestando un servicio, frente a lo cual se le preguntó a la deponente, en tales circunstancias que control ejecutó como jefe inmediata respecto del servidor, a lo cual respondió que "*En el expediente está muy claro, mis secretarias ya lo dijeron en las declaraciones. Yo me reitero en lo que está escrito"*

En aras de despejar cualquier asomo de dudas en la toma de la presente decisión, es necesario dejar claramente establecido que en el manual específico de funciones y de competencias laborales del señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA se encuentra plasmada la siguiente información:

"...

IDENTIFICACIÓN

Nivel:	*Asistencial*
Denominación del Empleo:	*AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES*
Código:	*470*
Grado:	*01*
Nro. de Cargos:	*Quinientos veintidós (522)*
Dependencia:	*Donde se ubique el cargo*
Cargo del Jefe Inmediato:	*Quien ejerza la supervisión Directa*

ÁREA: DESPACHO DEL SECRETARIO - SECRETARÍA DE MINAS

2000003047 470-01 (30021604 - Vigente - Resolución 60001207 del 16-01-2019)

I. PROPÓSITO PRINCIPAL

Distribuir la información física interna y externa de manera oportuna y acertada para contribuir en el desarrollo de las actividades de todas las Dependencias de la Gobernación de Antioquia.

II. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Efectuar la recogida, entrega, tratamiento, manipulación y clasificación simple de documentación y/o correspondencia, según el procedimiento establecido en la entidad, verificando que se encuentre completa y diligenciada, con el fin de que esta llegue en buenas condiciones a su destinatario.
2. Realizar fotocopias, reproducciones y demás encargos y recados de carácter oficial, para facilitar los trámites y agilizar las actividades de la dependencia.
3. Radicar en el archivo general los actos administrativos, según el procedimiento definido, con el fin de que los miembros de la entidad sean notificados y puedan llevarse a cabo los trámites solicitados.
4. Resolver las inquietudes y necesidades presentadas por el personal interno y externo, con respecto a la ubicación de las diferentes dependencias o situación de determinada diligencia, para prestar un servicio integral y oportuno.
5. Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.
6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo…"

Ahora bien, se considera igualmente importante dejar claramente establecidas las funciones que en el manual específico de funciones y de competencias laborales tiene asignadas la doctora DORA ELENA BALVIN AGUDELO:

"…

IDENTIFICACIÓN

Nivel:	*Directivo*
Denominación del Empleo:	*SECRETARIO DE DESPACHO*
Código:	*020*
Grado:	*04*
Nro. de Cargos:	*Doce (12)*
Dependencia:	*Donde se ubique el cargo*
Cargo del Jefe Inmediato:	*Quien ejerza la supervisión Directa*

ÁREA: DESPACHO DEL SECRETARIO - SECRETARÍA DE MINAS

2000003043 020-04 (30020420 - Vigente - Resolución 60001207 del 16-01-2019)

...

II. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

...

7. Fortalecer el equipo humano a su cargo aplicando los instrumentos, técnicas y metodologías que contribuyan a potencializar el desempeño de las personas para obtener mejores resultados y prestar un mejor servicio..."

Lo hasta aquí analizado permite sentar las siguientes conclusiones:

➢ Cotejada la declaración rendida por la Secretaria de Minas con los manuales de funciones y de competencias laborales tanto del señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA como de la doctora DORA ELENA BALVIN AGUDELO, se obliga a esta instancia a concluir que:

- Ha existido un total desconocimiento de parte de la doctora Dora Elena Balvin Agudelo respecto de las funciones que el señor Rendón Zuluaga desempeña dentro de la Secretaría que ella dirige.

- Respecto a las presuntas ausencias laborales del implicado, las cuales fueron reportadas por la declarante a la Secretaría de Gestión Humana y desarrollo Organizacional mediante oficio con radicado No. 2017020073773 del 04 de diciembre de 2017, la deponente manifiesta que se enteró de las mismas porque ella solicitó a sus secretarias que llamaran a dicho funcionario a lo cual estas manifestaron que él llevaba varios días sin ir a la oficina, lo cual denota que la declarante ha sido testigo de oídas por cuanto se enteró de dichas presuntas ausencias laborales según información suministrada por sus secretarias.

- La respuesta dada por la deponente al indagársele sobre las acciones realizadas como jefe inmediata del servidor Rendón Zuluaga, en eventos en los cuales dicho funcionario presuntamente acudía al CAD pero no a prestar sus servicios, tal como ella lo indicó el en oficio No. 2017020077608 del 18/12/2017, fue que "En el expediente está

muy claro, mis secretarias ya lo dijeron en las declaraciones. Yo me reitero en lo que está escrito".

La declaración rendida por la Secretaria de Minas demuestra que ésta no asumió en ningún momento el rol que le correspondía como jefe inmediata del señor Rendón Zuluaga, verificando en primer lugar qué funciones éste cumple dentro de su secretaría y si efectivamente cumple con las funciones asignadas según el manual de funciones, requiriéndolo a efectos de que justifique sus ausencias laborales en salvaguarda del principio del debido proceso en beneficio no solo del implicado sino también de la entidad, lo cual resulta extraño por cuanto se desconoce con qué criterios se evalúa el desempeño del funcionario Rendón Zuluaga.

En concepto No. 16871 de 2016 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública se estableció que *"No obstante, la evaluación de la gestión institucional o del desempeño laboral debe hacerse independientemente del tipo de vinculación que tenga el personal en su organización. Por tanto, la entidad puede evaluarlos, precisando que tiene como única finalidad evaluar la gestión".*

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concepto No. 2014 EE6577 del 27 de febrero de 2014, respecto al tema de la evaluación de los empleados provisionales, se pronunció en los siguientes términos:

> *"En cuanto a la evaluación de los funcionarios provisionales, ésta resulta procedente siempre y cuando se desarrolle* ***a través de instrumentos específicos diseñados por la entidad*** *para tal fin, la cual debe generarse como parte integral de la Política Institucional y de Administración del Talento Humano, dentro de un marco de apoyo y seguimiento a la gestión de la entidad..."*

De otra parte, la Corte Constitucional, respecto a la evaluación del desempeño a funcionarios en provisionalidad estableció en la Sentencia T-137/14 lo siguiente:

> *".... De esta forma, la persona que asume este tipo de cargos, no es ajena a requerimientos técnicos y condiciones de calidad que se ordenan para ejercer una función determinada dentro del sector público..."*

Por último, el Decreto 1083 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"* establece en su artículo 2.2.8.1.1 que la evaluación del desempeño laboral es una herramienta de gestión que con base en juicios objetivos sobre la conducta, las competencias laborales y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales de los empleados, busca valorar el mérito como principio sobre el cual se fundamenta su permanencia y desarrollo en el servicio.

- No debe obviarse que en declaración de la señora VICTORIA AGUDELO, Secretaria Ejecutiva de la Secretaría de Minas ésta ilustró además que al señor Luis Alberto Rendón Zuluaga "... nadie le hace control, él no tiene puesto allá...". Aunada a ésta, las declaraciones rendidas por las señoras ANA MARÍA URIBE MIRA, Técnica Operativa de la Dirección de Fomento Minero de la Secretaría de Minas, PIEDAD

CECILIA MARÍN AGUDELO, Secretaria de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Minas y MARÍA CAMILA OCHOA LÓPEZ, Secretaria de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas, fueron congruentes al afirmar que nadie ejerce un control laboral sobre el señor Luis Alberto Rendón Zuluaga, que incluso éste no tiene un lugar de trabajo asignado en la secretaría, que es difícil controlar con él el trabajo de mensajería dadas sus ausencias.

- El hecho de que dicho funcionario no cuente con un sitio destinado para su permanencia en la Secretaría de Minas, lugar para el cual presta sus servicios y sitio en el cual debe permanecer cuando no está realizando sus funciones y no es requerido por ninguna de las direcciones que integran dicha secretaría no obsta para que se ejerza la debida autoridad por parte de su jefe inmediato.

- Que conforme lo exige la Corte Constitucional (Sentencia C-1189 de 2005, Magistrado Ponente doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, del 22 de noviembre de 2005), de manera previa a la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto se ha garantizado al recurrente durante todo el trámite del recurso su derecho de defensa a través de escritos mediante los cuales se le corrió traslado del informe enviado por la Dirección de Seguridad Interna con el registro de ingreso y salidas entre los días 15 de noviembre y 6 de diciembre de 2017 brindándosele la oportunidad de controvertir la prueba.

- Ha quedado constancia juramentada rendida por parte de la señora MARIA VICTORIA AGUDELO, Secretaria de Despacho la Secretaría de Minas, de que el escrito en el cual se le corrió dicho traslado al señor Rendón Zuluaga del Informe de Novedades contentivo de las imágenes del señor Luis Alberto Rendón Zuluaga captadas por seguridad, fue entregado a ésta físicamente el día 13 de junio de 2018 para que a través suyo fuera entregado a dicho funcionario y que para la fecha en la cual la señora María Victoria rindió su versión, no había sido posible hacer entrega de dicho escrito al señor Rendón Zuluaga por cuanto no se había presentado en la Secretaría de Minas en este interregno.

- Que conforme a declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la señora MARÍA VICTORIA AGUDELO, Secretaria Ejecutiva de la Secretaría de Minas, quien es la encargada además de ser el enlace con seguridad para el trámite de las autorizaciones de los funcionarios de la Secretaría de Minas para el ingreso al centro administrativo a laborar en días no laborales, el señor Luis Alberto Rendón Zuluaga no solicitó autorización para laborar el día sábado 02 de diciembre de 2017. Afirmó además que los días no laborales la empresa 4/72 no presta sus servicios dentro de la Gobernación.

- Por su parte el señor CARLOS ANDRÉS MONTOYA DUQUE, operador logístico de 4/72, al revisar la Planilla Control Entrega de Documentos Reporte de Mensajería, reconoce en su declaración que impuso la firma en constancia de recibido de una correspondencia en un día no laboral que correspondió a un sábado 2 de diciembre de 2017, que desconoce que pasó.

- Se indagó con la Dirección de Seguridad Interna de la Gobernación de Antioquia, la cual mediante oficio radicado No. 2018020045859 del 19/06/2018 (Folio 76) manifestó que "...el señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA, Auxiliar de Servicios Generales no

ingresó al CAD el día 2 de Diciembre. Esto se sustenta a través de los mecanismos de control de ingreso a las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, como son: CCTC, control de acceso, grabaciones de cámaras de seguridad y registros en el libro de ingresos, cabe aclarar que, en este último, se registran todas las personas que ingresaron para este día y entre las 179 personas inscritas ese día, no se evidencia la anotación del señor LUIS ALBERTO..."

- Todo esto constituye un indicio en contra del señor Luis Alberto Rendón Zuluaga, pues el hecho de que haya reportado en la Planilla Control Entrega de Documentos Reporte de Mensajería que el día 02 de diciembre de 2017 haya entregado correspondencia a 4/72, día no laboral ni para la gobernación ni para la empresa 4/72 y día en el cual se certificó por parte de la Dirección de Seguridad Interna de la Gobernación de Antioquia que dicho funcionario no ingresó al CAD, constituye una falsedad que tendrá que ser desvirtuada ante las autoridades competentes por el señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA.

- Que quedó demostrado conforme a declaración rendida por parte del señor CARLOS ANDRÉS MONTOYA DUQUE, operador logístico de 4/72, que en las fechas 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2017, 27, 29 y 30 de noviembre de 2017, 1, 4, 5 y 6 de diciembre de 2017, este recibió correspondencia y entregó devoluciones al señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA; lo cual no permite afirmar que se hubiere materializado un abandono del cargo por cuanto en una primera instancia se consideró que el recurrente había estado ausente de sus labores en los días 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2017 y 1, 4, 5 y 6 de diciembre de 2017, es decir, por tres (03) días consecutivos o más, y por medio de la planilla de entrega de documentos se comprobó que en tales fechas desempeñó una función propia de su cargo.

Atendiendo a las razones expuestas, el Gobernador del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el Decreto No. D2018070000298 del 02/02/2018, por medio del cual se declaró la vacancia del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, NUC Planta 3047, ID Planta 036, asignado al grupo de trabajo del Despacho del Secretario de la Secretaria de Minas, en el cual se encuentra nombrado en provisionalidad el señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.509.079, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. Decisión a la cual arribó este mandatario por error inducido causado por la Secretaria de Minas, quien de manera ligera dio inicio al trámite administrativo de declaración de vacancia en el cargo del señor LUIS ALBERTO RENDON ZULUAGA por unas presuntas ausencias laborales, asegurando a través de oficio con radicado No. 2017020073773 del 04/12/2017, que "... *desde el día quince (15) de noviembre del año en curso, momento para el cual me posesioné como Secretaria de Minas en propiedad, dicho funcionario ha estado ausente de su lugar de trabajo por aproximadamente diez (10) días...*"

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copias de toda la actuación administrativa de la referencia a la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Antioquia, a fin de que se investigue sobre la configuración de una posible falta disciplinara originada en el ausentismo laboral reiterativo por parte de señor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA a la Secretaría de Minas, dependencia a la cual está adscrito, así como

también se indague sobre una posible falsedad en documento público cometida por el precitado funcionario en la planilla "Control Entrega de Documentos Recibidos Reporte de Mensajería" aportada con el recurso de reposición interpuesto en contra el Decreto No. D2018070000298 del 02/02/2018, al consignar que efectuó una entrega de correspondencia a 4/72 el día 02 de diciembre de 2017, día no hábil y en el cual el precitado funcionario no ingresó al Centro Administrativo Departamental según lo certificó la Dirección de Seguridad Interna.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a la declaración rendida por la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia el 30 de mayo de 2019, remitir copias de toda la actuación administrativa de la referencia a la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Antioquia, a fin de que se adopten las medidas correctivas pertinentes respecto al error en el cual dicha funcionaria (Secretaria de Minas) hizo incurrir al suscrito al momento de proferir la resolución No. D2018070000298 del 02 de febrero de 2018, al evidenciarse un actuar omisivo en el ejercicio de su cargo respecto del control que debe realizar hacia sus subalternos en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena a la Secretaria de Minas, doctora Dora Elena Balvin Agudelo o por quien haga sus veces, ejercer un control estricto respecto al cumplimiento de los deberes y obligaciones propios de la función que cumple el servidor LUIS ALBERTO RENDÓN ZULUAGA, generando los soportes respectivos.

ARTICULO QUINTO: Declarar agotados los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS PÉREZ GUTIERREZ
Gobernador
Departamento de Antioquia

Revisó y Aprobó:
Dr. Gustavo Adolfo Restrepo Guzmán Subsecretario Jurídico Secretaría General
Dr. Jairo Alberto Cano Pabón Secretario Gestión Humana y Desarrollo Organizacional